

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No **SCQ-134-0988 del 28 de junio de 2023**, interesado interpuso queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó los siguientes hechos "(...) *extracción de madera nativa sin los permisos ambientales para la fabricación de estibas y su posterior venta a las empresas del sector, solicitan investigación para que las empresas que fomentan la destrucción de los bosques tengan en cuenta la legalidad de la cadena de suministro de sus proveedores (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, personal del Grupo técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio de interés el día 27 de junio de 2023, generándose el **Informe técnico de queja No IT-04176 del 13 de julio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado SCQ-134-0988-2023 con fecha del 28 de junio de 2023, funcionario de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de inspección ocular a los sitios objeto de la queja el día 04 de julio de 2023. Se visitaron los siguientes predios: predio "La Ponderosa" localizado en la vereda Altavista, del municipio de San Francisco, coordenadas geográficas 5°55'19.68" N, 74°51'36.58" W identificado con PK: 6522002000002000074. El segundo predio visitado se denomina "Campin El Paraíso", localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón, coordenadas geográficas 5°54'52.47" N, 74°50'43.55" W identificado con FMI: 0027945 PK: 7562006000001000113.

4.2. En el predio La Ponderosa funciona el establecimiento comercial "Muebles Y.D.J", el cual pertenece al señor Ever Alexander Ciro Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.997. El establecimiento comercial tiene como actividad

principal la fabricación de muebles en madera y la restauración de estibas de madera tipo pallets. En el predio no se observaron depósitos de madera, madera aserrada, trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes o madera inmunizada, diferentes a las estibas enunciadas. De acuerdo a la información suministrada por la administradora del establecimiento comercial y lo evidenciado en la visita, el respectivo establecimiento no se provee de madera a nivel local y la materia prima con la que se trabaja se soporta con facturación.

4.3. En el predio Campin El Paraíso funciona el establecimiento comercial "Empaque de Productos y cargue de vehículos LTDA" identificado con NIT. 811002334-6, registrado en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño según matrícula mercantil número 4276 del 19 de enero de 1995. El establecimiento comercial tiene como objeto social el desarrollo de todo tipo de actividades relacionadas con el empaque de productos y cargue de vehículos. Allí se fabrican estibas doble base en madera de pino canadiense (*Pinus strobus*). El principal proveedor de tablillas es el Aserrio El Oasis SAS NIT: 901573846-0 ubicado en el departamento del Cauca, el representante legal del establecimiento presenta las facturas correspondientes al suministro. En el predio no se observaron depósitos de madera, madera aserrada, trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes o madera inmunizada, diferentes a las estibas y tablillas enunciadas. De acuerdo a la información suministrada en la visita, el establecimiento no se provee de madera a nivel local y la materia prima con la que se trabaja se soporta con facturación.

4.4. De acuerdo a lo verificado en la visita a los dos predios, no hay evidencia que en los mismos se estén utilizando productos del bosque natural, la materia prima utilizada en los establecimientos comerciales visitados corresponde a madera de pino canadiense (*Pinus strobus*), la cual ingresa a los predios para su reutilización bajo la modalidad de donación y para transformación con los respectivos soportes de compra y facturación.

4.5. En los establecimientos comerciales visitados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y cargue de vehículos LTDA" se realizan actividades de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados y no se lleva el Libro de Operaciones. En la visita el personal técnico de la Corporación les amplía información a los responsables de los establecimientos comerciales respecto al Libro de operaciones, se les explica el objeto del mismo y el procedimiento para su registro y diligenciamiento.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015:

El Artículo 2.2.1.1.1.1 “...Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros”

“Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”

“Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre...”

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja No IT-04176 del 13 de julio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, en calidad de propietario del establecimiento comercial “Muebles Y.D.J”, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial denominado “Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA”, identificado con NIT. 811002334-6, medida **PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la no implementación del libro de operaciones que exige el Decreto 1076 de 2015 a las empresas de transformación de productos forestales para el desarrollo de actividades en los establecimientos comerciales denominados “Muebles Y.D.J” y “Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA”, localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón, respectivamente, esto con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0988 del 28 de junio de 2023.
- Informe técnico de queja No IT-04176 del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, en calidad de propietario del establecimiento comercial "Muebles Y.D.J", y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial denominado "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", identificado con NIT. 811002334-6, medida **PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la no implementación del libro de operaciones que exige el Decreto 1076 de 2015 en el desarrollo de actividades de transformación de productos forestales, las cuales se vienen realizando en los establecimientos comerciales denominados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón, respectivamente. Lo anterior con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los noventa noventa (90) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, para que, en caso de continuar con la actividad de transformación de productos forestales, den cumplimiento a la siguiente obligación, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

- Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP-, de los establecimientos de comercio denominados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón.

Parágrafo: La inscripción puede realizarse a través de la página web de la Corporación, en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/libro-de-operaciones-silop/>. Si requiere asesoría, puede acercarse a cualquiera de las sedes de la Corporación, o comunicarse a

través del número telefónico 546 16 16 ext. 557, 551, y al correo electrónico lcuervo@cornare.gov.co y jvelasquez@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, que de acuerdo a lo contemplado en sección 11 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un Libro de Operaciones, el cual es de obligatorio registro y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, que, en el desarrollo de su actividad económica, deberán abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, que el incumplimiento la normatividad ambiental vigente, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Isabel C. Guzmán B.
Expediente: SCQ-134-0988-2023
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Federico Barros